



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NURIS VILLARREAL QUINTERO
RADICACIÓN: 2021-00194

BARRANQUILLA, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5).

Es el caso que el poder fue remitido desde el correo electrónico que en la demanda se indica pertenece a la sociedad demandante, sin embargo no se aporta el certificado de Cámara de Comercio para poder constatar que ese es el correo inscrito.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Art.8)

En este caso se dice como se obtuvieron los correos electrónicos que según la demanda pertenecen a la demandada, sin embargo no se allegaron la evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Si bien se allega un documento en el que se registran esos correos, ese documento proviene del mismo demandante, sin que se pueda establecer si en realidad fueron suministrados por la demandada, pues no se observa su firma en parte alguna de dicho documento,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04bd812f36c32a17ceaa70fcdd5408205bcc408a1085d418e5cef1953acdc3a**
Documento generado en 06/09/2021 11:59:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>